

Se presentan como *amicus curiae*

Ref: Caso No. 1760-21-EP

[AMICUS CURIAE]

Karla Andrade Quevedo

Jueza constitucional ponente

Corte Constitucional del Ecuador

Matías Cremonte, DNI 23.546.304, en su carácter de Presidente de la Asociación Latinoamericana de Abogados y Abogadas Laboralistas (ALAL), junto al Dr. Rolando Gialdino (asesor de la ALAL), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparezco dentro de la Causa No. **1760-21-EP**, en los siguientes términos:

Constituye domicilio en la sede de la Asociación Latinoamericana de Abogadas y Abogados Laboralistas: Av. Rivadavia 1523, Piso 6° “A”, CP (1033), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, y para las notificaciones en las siguientes direcciones: alalaboralistas@gmail.com y matiascremonte@hotmail.com.

A. PRESENTACIÓN

La ALAL es una organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18. Está compuesta por asociaciones nacionales de abogados y abogadas laboralistas de países de América latina y del Caribe, y tiene como misión la defensa del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, tanto en la faz individual como colectiva de estas disciplinas. La ALAL lleva a cabo un juicioso trabajo académico y de reflexión crítica en torno al mundo del trabajo en la región mediante permanentes eventos de formación, debate y construcción doctrinaria, para la interpretación, aplicación y creación de un derecho laboral regional que garantice un marco mínimo de protección a las personas que

trabajan, incluyendo la propuesta de adopción de una Carta Sociolaboral Latinoamericana¹.

B. FUNDAMENTOS

1. El debido esclarecimiento de la cuestión litigiosa debe partir de un fundamento incontrastable: “[e]l derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios [...] Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. Decimos incontrastable pues ese fundamento reside en el art. 326.7 de la Constitución de la República de Ecuador.

2. Se yuxtaponen a ello otras prescripciones de marcada jerarquía jurídica. Para el ámbito regional interamericano, cuadra señalar que “existe una referencia con el suficiente grado de especificidad a los derechos a la *libertad sindical*, la negociación colectiva y la huelga para derivar su existencia y reconocimiento en la Carta de la OEA. Conforme a lo anterior [...] se trata de *derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención* [Americana sobre Derechos Humanos], cuyos alcances deberán ser determinados a la luz del corpus iuris internacional”. Son conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), expresadas en un pronunciamiento tan plenamente aplicable al *sub examine*, cuanto terminantemente explícito: “el Tribunal recuerda que la libertad sindical incluye el derecho de los trabajadores y las trabajadoras a constituir *las organizaciones que estimen convenientes*, así como el de afiliarse a estas organizaciones y poner en marcha su estructura interna”². Bien podrían

¹ Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL). Carta Sociolaboral Latinoamericana. Ver en <https://alalaboralistas.org/blog-grid/>

² *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2020, Serie A N° 27, §§ 48 y 79, itálicas agregadas. Aclaremos que todos los tratados internacionales que citaremos han sido ratificados por Ecuador.

añadirse, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³, la Declaración de Principios Sociales de América ⁴, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales ⁵ y, decididamente, el Protocolo de San Salvador: “[l]os Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses” (art. 8.1.a). La importancia que los Estados le han reconocido a los derechos sindicales se refleja en el hecho de que el art. 19 del Protocolo, le confiere a la Corte IDH competencia para pronunciarse sobre violaciones a la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente ⁶.

3. Asimismo, para el terreno universal, corresponde mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en cuanto reconoce el derecho de toda persona a “asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses” (art. 22.1) y, con mayor énfasis aún, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), pues prescribe que los Estados Partes “se comprometen a garantizar”, por un lado “[e]l derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales” y, por el otro, “[e]l derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos” (art. 8.1.a y c).

³ “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden” (art. XXII).

⁴ “Reconocimiento del derecho de asociación de los trabajadores, del contrato colectivo y del derecho de huelga” (Ciudad de México, 1945, recomendación g).

⁵ “Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación” (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, art. 26). Y añadimos: “[l]a presente Carta de Garantías Sociales tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum de derechos* de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables” (ídem, art. 1, itálicas agregadas).

⁶ Corte IDH, *Derechos a la libertad sindical...*, cit., § 72, y Protocolo de San Salvador, art. 19.6.

Se inserta en este campo el *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter*, relativo a la visita que realizara en Ecuador en 2023: “[p]ara avanzar en el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, el Estado también debe abordar las *barreras* que se encuentran para sindicarse libremente y participar en la negociación colectiva, que son herramientas esenciales para que los trabajadores”⁷.

4.1 En este abanico normativo, corresponde emplazar el *corpus iuris* proveniente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tan rico como nítido: a. su Constitución, fortalecedora del “principio de libertad sindical” (Preámbulo); b. el Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (1948): los trabajadores “sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones *que estimen convenientes*, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas” (art. 2, *itálicas agregadas*); las organizaciones de trabajadores “tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción [...] Las *autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*” (art. 3.1 y 2, *itálicas agregadas*), y c. el Convenio N° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949): los trabajadores “deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a *menoscabar la libertad sindical* en relación con su empleo” (art. 1.1, *itálicas agregadas*). Corona todo lo anterior, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, en cuanto reconoce que todos los miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios reconocidos como fundamentales dentro de dicha organización, se encuentran obligados a promover y hacer realidad, de buena fe, los principios fundamentales que son objeto de esos convenios, lo que incluye, entre otros, “la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva” (art. 2).

4.2 Más aún; la relevancia de los convenios que acabamos de citar es puesta de manifiesto por los comités de Derechos humanos de las Naciones Unidas, p.ej., el

⁷ A/HRC/56/61/Add.2, § 44.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto llama a los Estados a que “adopte[n] medidas eficaces para eliminar en la práctica las restricciones que impiden el efectivo ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores, de conformidad con el artículo 8 del [PIDESC] y. *además*, “con las disposiciones de los Convenios sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación , 1948 (núm. 87), y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva , 1949 (núm. 98), de la OIT”⁸. No ha de ser pasado por alto que el PIDCP prevé que ninguna disposición del citado art. 22 (*supra* 3), “autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías” (art. 22.3). En términos semejantes se expresa el PIDESC en punto al art. 8 (art. 8.3).

4.3 Podría adicionarse, dadas las características del *sub lite*, el Convenio N° 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales (1975), en la medida en que dispone que “[t]odas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que *estimen convenientes*, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas” y que “[l]os principios de la *libertad sindical* deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión” (art. 3.1 y 2, *itálicas agregadas*), previendo, por lo demás, que “[q]ue todo Estado miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, *no obstaculice* el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales” (art. 5.2, *itálicas agregadas*). Incluso, dadas las mentadas características, se tornaría de aplicación el Convenio N° 110 sobre las plantaciones (1958), para el cual “[l]os trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que *estimen convenientes*, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola

⁸ *Observaciones finales: México*, 2018, E/C.12/MEX/CO/5-6, § 36. Asimismo: *Observaciones finales: Colombia*, 2017, E/C.12/COL/CO/6, § 40; *República Dominicana*, 2016, E/C.12/DOM/CO/4, § 40; *Paraguay*, 2015, E/C.12/PRY/CO/4, por solo referir a Estados latinoamericanos.

condición de observar los estatutos de las mismas” (art. 62, *itálicas agregadas*), al paso que “[t]odo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación” (art. 70).

4.4 Desde luego, con análoga procedencia han de ser puestas en esta cuenta las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT: a. las cuestiones de la organización y estructura sindical son de la competencia de los trabajadores.; b. los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio; c. en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluidas las organizaciones que agrupen trabajadores de centros de trabajo y localidades diferentes; d. una disposición que prohíbe la constitución de sindicatos por profesión o por centro de trabajo, es contraria a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias, según los cuales los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones; e. aquellos trabajadores que desempeñan sus labores en empresas de un sector determinado deberían gozar del derecho de afiliarse a un sindicato nacional de dicho sector, si lo estiman conveniente. En efecto, cuando realizan su trabajo en el sector, podrían querer formar parte de una organización sindical que represente los intereses de los trabajadores en dicho sector a nivel nacional ⁹. En suma, el Comité de Libertad Sindical ha subrayado la importancia que atribuye a que los trabajadores y los empleadores puedan “de manera efectiva constituir con *plena libertad* organizaciones de *su elección* y afiliarse libremente a ellas” ¹⁰. Y quede en claro que, conforme con los principios de la libertad sindical, “todos los trabajadores con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que *estimen convenientes*, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho *no se funda por tanto*

⁹ *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, §§ 503, 504, 506, 507, 508. <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/F?p=NORMLEXPUB:70001:0::NO:::>, rec. 1/11/2024. “Los trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa” ídem, §§ 546 y 547.

¹⁰ Ídem, § 474, *itálicas agregadas*.

en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse”¹¹. Por cierto, “[e]l criterio para determinar las personas cubiertas por el derecho sindical *no se funda en el vínculo laboral con un empleador*. Los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean”, al tiempo que todos los trabajadores “que desempeñen sus labores en el seno de empresas agroalimenticias, independientemente del tipo de relación que los une a las mismas, deberían poder afiliarse a las organizaciones sindicales que representan los intereses de los trabajadores de dicho sector”¹². Por ende, así como “[e]xigir para la constitución de un sindicato que los trabajadores trabajen para un solo empleador viola los principios de la libertad sindical”, así también es “contrario al Convenio núm. 87 impedir los sindicatos de trabajadores independientes que no trabajan bajo subordinación o dependencia”¹³.

4.5 En suma, conforme con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, motivada en el citado Convenio N° 87, “[e]l derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que *estimen convenientes* es uno de los *aspectos fundamentales* de la libertad sindical. Ese derecho implica, entre otras cosas, la posibilidad de adoptar libremente las decisiones siguientes: *elegir la estructura y la composición de las organizaciones; crear una o varias organizaciones por empresa, profesión o rama de actividad, y constituir federaciones y confederaciones*”¹⁴.

5. Con base en lo hasta aquí expuesto, entre otros elementos como son las Constituciones y la legislación de los Estados miembros de la OEA, la Corte IDH asentó una conclusión de inocultable peso: “la libertad sindical constituye, además de un derecho consagrado en el derecho interno de los Estados, y en diversos instrumentos

¹¹ Ídem, § 387, itálicas agregadas.

¹² Ídem, §§ 330 y 331.

¹³ Ídem, §§ 418 y 389. “La imposibilidad de que un trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo, se afilie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución, no es conforme a los principios de la libertad sindical, al obstaculizar indebidamente el derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes” (ídem, § 548).

¹⁴ *Libertad sindical y negociación colectiva*, OIT, Ginebra, 1994, § 107, itálicas agregadas.

internacionales en materia de derechos humanos, un *principio general de derecho internacional*”¹⁵.

6. En este orden de ideas, procede volver sobre la Constitución ecuatoriana, para memorar que: a). la “Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades” (art. 84)¹⁶. De tal suerte, manda dicha Constitución: b). que “[l]os derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de *directa e inmediata aplicación* por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (art. 11.3, *itálicas agregadas*), advirtiendo que c). “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” (*ídem*), y que d). “[l]as juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán *directamente* las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (*ídem*, art. 426, *itálica agregada*). A todo evento, quede consignado que: e). “[e]n materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (*ídem*, art. 11.5)¹⁷.

7. Súmase a ello, con arreglo al Código del Trabajo, que “[l]as normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren” (art. 1), y

¹⁵ *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género...*, cit., § 70, *itálicas agregadas*. En la nota 62, la Corte IDH se apoya, *inter alia*, en la Constitución de la República de Ecuador, art. 326.7 y en el Código del Trabajo ecuatoriano, art. 440: “[l]ibertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente [...]”.

¹⁶ “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución de la República de Ecuador, art. 11.4).

¹⁷ “En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (Constitución de la República de Ecuador, art. 417).

que “[l]as asociaciones de trabajadores de *toda clase* están bajo la protección del Estado” (idem, art. 441, itálicas agregadas).

8. En tales condiciones, se desvanece el argumento central de la demanda del Ministerio del Trabajo, indicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador (No. 1760-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección, 9/9/2021): “para la asociación de trabajadores ‘[...] debe haber un empleador común, caso contrario no existe relación de dependencia y, en consecuencia, no existe relación laboral, condición sine qua non para que exista una organización sindical’. Por lo que registrar una organización sindical que no cumpla con estos requisitos afecta la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución” (§ 14). Olvida el alegante, eso sí, precisar cuál es la norma o normas que establecen esos “requisitos”. En todo caso, supuesto que ello pudiera encontrarse en el Código del Trabajo, este resultaría inaplicable dadas las disposiciones constitucionales de las que ya hemos hecho mérito (*supra* 6) ¹⁸. Estas consideraciones son extensibles a otras expresiones del demandante, tales como: “la legislación ecuatoriana no permite la asociación de trabajadores por ramas de trabajo que pertenezcan a varias empresas” (idem, § 18); “la legislación nacional prevé a los trabajadores con relación de dependencia y sin relación de dependencia, no obstante, las asociaciones de trabajadores y/o sindicatos deben estar integrados por trabajadores que pertenezcan a una empresa o empleador” (idem, § 19). En términos paralelos procede manifestarse en orden a la demanda de la Procuraduría General del Estado.

9. Más aún. Debemos puntualizar y subrayar con doble trazo que el Comité de Libertad Sindical, ya tuvo ocasión de considerar el presente caso, tal como lo pone de relieve en el examen de una posterior controversia análoga. Dijo, pues, y lo transcribimos con largueza dada su precisión, pertinencia y autoridad: “[e]l Comité observa que se desprende de lo anterior que el presente caso se refiere a la denegación del registro de una organización sindical cuyo objetivo es afiliar a los trabajadores de las distintas plataformas digitales presentes en el país. El Comité constata que tanto la organización querellante como el Gobierno coinciden en que la denegación del registro por parte del Ministerio del Trabajo se basó en el hecho de que el FRENAPP [Frente de los

¹⁸ “Un Estado no puede utilizar el argumento de que otros compromisos o acuerdos puedan justificar la no aplicación de convenios de la OIT ratificados” (OIT, *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, 6ª. ed., cit., § 55). Acotamos, en previsión: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 27).

Trabajadores de Plataformas Digitales del Ecuador] pretende agrupar a trabajadores que desempeñan sus funciones en distintas empresas. El Comité recuerda que el caso núm. 3148, que ha dado lugar a dos informes provisionales del Comité [véase 381.er informe, marzo de 2017, párrafos 420-442 y 391.er informe, octubre-noviembre de 2019, párrafos 225-252], se refiere a la misma cuestión, esta vez en relación con el registro de una organización sindical del sector bananero del país, el ASTAC [Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos], cuya situación ha sido mencionada tanto por la organización querellante como por el Gobierno en el contexto del presente caso. El Comité recuerda que, en el marco del caso núm. 3148, pidió al Gobierno que: i) tomara las medidas necesarias para asegurar que su legislación cumpla con los principios de libertad sindical en relación con el número mínimo de trabajadores afiliados exigido para poder conformar una organización sindical a nivel de empresa y con la posibilidad de conformar organizaciones de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas, y ii) tomara las medidas necesarias para permitir, sin demora, el registro de la ASTAC. El Comité recuerda también que remitió el seguimiento de los aspectos legislativos de dicho caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) [véase caso núm. 3148, 381.er informe, marzo de 2017, párrafo 442]. 359. El Comité lamenta observar que, a pesar de sus recomendaciones emitidas en el marco del caso núm. 3148 y del seguimiento efectuado por la CEACR de los aspectos legislativos del referido caso, tanto la legislación del país como la práctica del Ministerio del Trabajo siguen sin permitir la conformación de organizaciones sindicales de primer grado integradas por trabajadores de diferentes empresas. El Comité recuerda que esta imposibilidad es particularmente perjudicial para el ejercicio de la libertad sindical en el contexto del Código del Trabajo del Ecuador que exige un número mínimo de 30 trabajadores para constituir una organización sindical (artículos 443 y 452). El Comité recuerda nuevamente que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio [véase Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, sexta edición, 2018, párrafos 502 y 504]. Con respecto de la manifestación del Gobierno de que la existencia de una relación de dependencia constituiría una condición sine qua

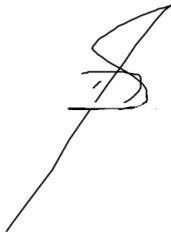
non de la libertad sindical, el Comité recuerda que ha considerado que en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores —con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía— deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase Recopilación, párrafo 387]. Con base en lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso de registro de la referida organización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité remite el seguimiento de los aspectos legislativos de este caso a la CEACR e invita encarecidamente al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para proceder sin demora a la reforma de su legislación en el sentido indicado por las presentes conclusiones. El Comité pide finalmente al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado de los resultados de la acción por incumplimiento iniciada contra el Ministerio del Trabajo por el FRENAPP ante la Corte Constitucional. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes: a) el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso de registro del FRENAPP. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto; b) el Comité remite el seguimiento de los aspectos legislativos de este caso a la CEACR e invita encarecidamente al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina para proceder sin demora a la reforma de su legislación en el sentido indicado en las presentes conclusiones, y c) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado de los resultados de la acción por incumplimiento iniciada contra el Ministerio del Trabajo por el FRENAPP ante la Corte Constitucional”¹⁹.

¹⁹ Caso núm. 3437. *Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por el Frente de los Trabajadores de Plataformas Digitales del Ecuador (FRENAPP)*, §§ 358/361.

C. PETITORIO

Por todo lo expuesto, petitionamos a la Corte Constitucional:

- a. Ser tenidos por amicus curiae de la Corte, y que
- b. sean rechazadas las demandas del Ministerio del Trabajo y de la Procuraduría General del Estado.



Rolando E. Gialdino

Abogado

Doctor de la Universidad de Buenos Aires

(área Derecho Internacional)



Matías Cremonte

Presidente - ALAL